



CORTE  
CONSTITUCIONAL

57 comunicaciones

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

**SENTENCIA N.º 053-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0684-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Alfonso Luz Yunes

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de mayo del 2010.

El secretario general de la Corte Constitucional, el mismo día, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, el 12 de agosto del 2010, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0684-10-EP.

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez de sustanciación de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo correspondiente, el día 5 de octubre del 2010 avocó conocimiento de la misma, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Parte expositiva de los antecedentes de hecho y de derecho**

**Detalle de la demanda**

El señor Carlos Alejandro Guzmán Núñez, representante de la empresa EMICOR S. A., amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58, 59, 60, 61 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpuso acción extraordinaria de protección.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 5 de abril del 2010, confirmó el auto dictado por el juez décimo segundo de lo Civil de El Oro el 27 de febrero del 2010, en la que se aceptó las excepciones presentadas por el legitimado pasivo y declaró sin lugar la acción de protección de derechos fundamentales.


El auto del 5 de abril del 2010 se encuentra en firme y ejecutoriado, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República. Que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

La Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ha violentado los derechos constitucionales de su representada, contenidos en los artículos 11, numerales 3, 4, 5 y 9; 66, numerales 4, 15, 17, 23, 25, 26 y 27; 75; 76, numerales 1, 7, literales **c**, **l** y **m**; 86, numerales 1; 88; 172, 413, 414 y 415 de la Constitución de la República.

Que el 23 de octubre del 2007 ante el señor notario del cantón Portovelo, se suscribió la renovación del contrato de arrendamiento por cinco años entre el Gobierno Municipal del cantón Portovelo, respecto de la Planta Hidroeléctrica "El Amarillo", de propiedad de la Municipalidad de Portovelo, la que correspondía a la celebración inicial realizada el 21 de diciembre de 1998; el 20 de julio del 2002 se celebró el segundo contrato de arrendamiento, en base a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Contratación Pública.

Las plantas de generación eléctrica han sido construidas dentro de los parámetros técnico ambientales, sin que afecten o contaminen el medio ambiente, ni pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas del cantón Portovelo, ni ninguna ley o norma invocada por el alcalde y a pesar de ello se condena a su representada a la paralización de las obras.

El juez décimo segundo de lo Civil de El Oro, con asiento en el cantón Portovelo, sin un análisis de la aplicación de métodos y reglas de interpretación constitucionales y sin aplicar los principios procesales establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional, declaró sin lugar la demanda por considerar que existía falta de personería, desconociendo que el acta que se impugnó le fue dirigida como administrador de la Empresa EMICOR S. A., ante lo cual interpuso recurso de apelación, el que le





correspondió conocer a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, causa N.º 0378-2009-SP. La referida Sala confirmó la sentencia del día 27 de febrero del 2010, emitida por el juez décimo segundo de lo Civil de El Oro e inadmitió la acción de protección planteada.

Solicitó que se declare que la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro del 5 de abril del 2010, dentro de la causa N.º 0378-2010-SP, vulneró los derechos constitucionales de su representada, y se disponga la reparación integral, conforme lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Contestación de la demanda

Los doctores Gabriel Izurieta Ortíz, Patricio Solano Narváez y Juan Aponte Silvestre, jueces provinciales y conjuer de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El oro, señalaron que en la demanda planteada por el señor Carlos Alejandro Guzmán Núñez, se indica que el 23 de octubre del 2007, ante el notario del cantón Portovelo, se firmó la renovación del contrato de arrendamiento por cinco años entre el Gobierno Municipal del cantón Portovelo y la empresa EMICOR S. A., representada por el economista Vicente Augusto Coronel Urgilés. Que las partes ya celebraron un primer contrato de arrendamiento el 21 de diciembre de 1988, respecto a la Planta Hidroeléctrica "El Amarillo" de propiedad de la Municipalidad de Portovelo, y el segundo contrato lo suscribieron el 20 de julio del 2002, e invoca varias disposiciones constitucionales que han sido vulneradas. En este contrato la empresa arrendataria se compromete al pago mensual del canon de arrendamiento y las cláusulas penales en caso de incumplimiento. Además, la empresa arrendataria se compromete a dotar de energía hidroeléctrica a la estación de bombeo de agua potable, ubicada en el barrio número uno de la ciudad de Portovelo y las bombas de la estación de barrios de Soroche, El Castillo, El Osorio. Esta demanda fue conocida por el juez décimo segundo de lo Civil de El Oro, quien inadmitió la acción ordinaria de protección planteada por Carlos Alejandro Guzmán Núñez, la que es apelada ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro confirmó la sentencia dictada por el juez décimo segundo de lo Civil de El Oro y dejó a salvo el derecho del accionante para que proponga las acciones de las que se crea asistido.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza y finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio, su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.





Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde sin duda alguna al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Desde este punto de vista se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto dicha sentencia "...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho", como dice la primera parte del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, o como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla.

Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad

o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.


### **El acto de juricidad que es materia de la acción extraordinaria de protección**


El accionante Carlos Alejandro Guzmán Núñez, representante de la empresa EMICORP S. A., impugnó a través de la acción que origina este procedimiento, la sentencia pronunciada el 5 de abril del 2010, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual confirma el fallo dictado por el juez décimo segundo de lo Civil de la misma Corte, en el que se resolvió declarar sin lugar la demanda de protección que puso contra el acto administrativo suscrito por el alcalde de Portovelo, Julio Romero Orellana, en el cual se ordenó la paralización de la construcción de la Planta Hidroeléctrica "Paraíso", debido a que la empresa EMICORP S. A., estaba infringiendo las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza de Ornato y Fábrica del Cantón.

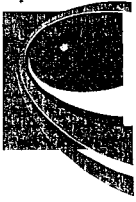
### **Sobre si la sentencia impugnada está ejecutoriada**

Se dijo que la sentencia impugnada fue expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente que tuvo su inicio con la acción de protección propuesta por el legitimado activo. De acuerdo a la primera parte del inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución vigente, en los casos de las garantías jurisdiccionales, "las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial", sin que exista norma constitucional o legal que establezca otra instancia de conocimiento, de donde se infiere que la sentencia está ejecutoriada, puesto que se resolvió el pedido de ampliación y aclaración que interpuso el accionante, con lo que se dio cumplimiento al requisito relativo a que la acción procede contra sentencias ejecutoriadas.

### **Los fundamentos de la acción y su pretensión**

 Sostiene el legitimado activo que los jueces que dictaron la sentencia censurada inobservaron el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y la debida motivación.





Que ante el acto administrativo injusto por el cual se dispuso la paralización de la construcción de la Planta Hidroeléctrica "Paraíso", porque supuestamente la empresa EMICORP S. A., estaba infringiendo normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Ordenanza de Ornato y Fábrica del Cantón Portovelo, lo motivó presentar la acción de protección que ha sido desechada en los dos niveles. Que no obstante la irrealidad de las afirmaciones que contiene el acto que impugnó y sus argumentaciones y soportes dentro del trámite, los jueces los desestimaron; que entre tales pruebas se encuentra una del director provincial de El Oro del Ministerio del Medio Ambiente, en el cual se da cuenta de que no ha existido la vulneración que se alega. Que el juez del primer nivel, bajo el absurdo de que no presentó documento de representación, ignorando que la ejercía por sus derechos, la declaró sin lugar, en tanto que la Sala de la Corte, cometiendo el mismo error, sin ningún análisis, aceptó las excepciones de los demandados, confirmando el fallo.

Pidió el legitimado activo que la Corte declare la vulneración de sus derechos constitucionales y los de su representada que menciona en la sentencia impugnada y se disponga la reparación integral por tal proceder.

### **La posición jurídica de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro**

Manifestaron dichos jueces que luego del estudio realizado a las actuaciones practicadas en el primer nivel, que en esencia en el numeral quinto hacen el examen de los documentos presentados por el accionante, tales como el contrato de renovación de arrendamiento que suscribió con el Municipio de Portovelo, en el que establecen derechos y obligaciones correlativos, el plazo del mismo, entre otros particulares. Que el numeral 45 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los afectados con las resoluciones del alcalde pueden recurrir con su apelación ante el Concejo Cantonal, por lo que si no interpuso la impugnación, la resolución quedó en firme. Que el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado establece que los tribunales de lo contencioso administrativo son los encargados de conocer y resolver las contradicciones que respecto de actos, contratos y hechos hayan sido producidos por el Estado o sus instituciones. Que en consideración a esta norma se debió concurrir ante uno de los tribunales mencionados, porque al juez constitucional le corresponde "...emprender una indagación racional que permita descubrir el sentido normativo del texto

constitucional de aplicar a un caso concreto planteado, la interpretación constitucional tiene como fin, mantener la unidad del texto, analizando en su conjunto, resaltando las concordancias, la eficacia y la fuerza normativa de toda la Constitución...”. Que en definitiva, su actuación fue apegada a la ley y a las disposiciones constitucionales.

### **La intervención del delegado del procurador general del Estado**

Sostiene este en su manifiesto: “Que el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, asigna competencias a la Corte Constitucional para seleccionar y revisar las sentencias de acciones de protección; pero no para actuar como un tribunal de tercera instancia en estos procesos”. Y que en razón de este fundamento legal debe desecharse la demanda.

### **El acto administrativo que originó la acción de protección**

El día 4 de enero del año 2010, el alcalde de Portovelo remitió el oficio N.º 001-10-GMP al señor Carlos Guzmán Núñez, administrador de la empresa EMICORP S. A., cuyo texto dice:

“En nombre del Gobierno Municipal y del pueblo de Portovelo, expreso a ustedes mis saludos, felicitando su gestión en beneficio del desarrollo del cantón Portovelo.

En atención a su oficio s/n del 18 del diciembre del 2009, para su ilustración, adjunto informe suscrito por el Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo.

Por lo citado, la paralización de la obra que está construyendo, esto es, la Planta Hidroeléctrica “Paraíso”, es por cuanto la compañía EMICORP S. A., está infringiendo la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza de Ornato y Fábrica del Cantón. En consecuencia, por su propia iniciativa y decisión usted ha procedido a la paralización de la mencionada construcción.

Particular que hago de su conocimiento para los fines legales pertinentes a fin de superar dichos impases en beneficio interinstitucional”.







**Consideraciones de la Corte Constitucional sobre si los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro vulneraron alguno de los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo**

Argumentó este que dichos jueces inobservaron los artículos 11 numerales 3, 4, 5 y 9, 66 numerales 4, 15, 17, 23, 25, 26 y 27; 75, 76 numerales 1 y 7 literales **c, l y m**, 86 numeral 1, 88, 172, 413, 414 y 415 de la Constitución vigente.

Con bastante frecuencia la Corte ha observado que quienes comparecen con acciones como la que motiva este procedimiento, invocan como vulneradas una serie de disposiciones, al parecer creyendo que entre más disposiciones citen, están asegurando un resultado positivo para sus pretensiones. Al respecto, los jueces constitucionales piensan que, lejos de ayudar a esclarecer las situaciones que se plantean, contribuyen a enredarlas, por eso es necesario dejar sentado que la invocación de la vulneración de un solo derecho constitucional, en la expedición de un acto sujeto a control, puede conllevar la declaración de su violación y a la consecuente reparación.

Por otro lado, al cuerpo colegiado que ejerce el control constitucional le parece increíble que una autoridad pública, con mayor razón los jueces, que se supone conocen las normas constitucionales y legales, incurran en su labor dentro de un caso, por acción u omisión, en un cúmulo de inobservancia de normas. Es preciso, entonces, que los profesionales que patrocinan a sus clientes tengan presente esta consideración, desde luego respetando sus conocimientos, con lo que estarían contribuyendo a proporcionar una justicia constitucional más ágil, ya que la transparencia y apego a la norma la incorporaran como conducta permanente los jueces constitucionales.

Examinado el contenido de la acción de protección se observa que en el ordinal quinto, relativo a la identificación de las normas constitucionales, el accionante transcribe todas las disposiciones constitucionales y legales que afirma fueron vulneradas por los jueces que dictaron el fallo impugnado.

Es procedente, entonces, que se analice tales afirmaciones, partiendo de la premisa de: "Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión" (numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica

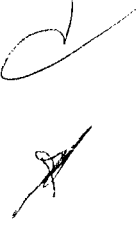
de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); y, fundamentalmente que el mismo legitimado activo demuestre "...que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución" (numeral 2 del artículo 437 de la Carta Magna).

Para ello debe tenerse presente que no es suficiente que el accionante haga la mención y transcripción de los derechos supuestamente vulnerados, sino que realice una relación entre estos y la conducta del juzgador que hubiere incurrido en su violación, por acción u omisión, de manera tal que pueda identificársela.

Adicionalmente el legitimado activo, añade que la sentencia "...contraviene expresamente garantías constitucionales, respecto del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad...y la debida motivación...", partiendo de tal señalamiento, vale confrontar el proceder de los jueces que pronunciaron la sentencia con las normas atinentes a los derechos que fueron invocados como violados.

Las disposiciones contentivas de derechos que el accionante invoca como vulnerados forman parte del ordenamiento jurídico del país. Los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 11 se refieren a los principios que rigen el ejercicio de los derechos; los numerales 4, 15, 17, 23, 25, 26 y 27 del artículo 66 se refieren a los derechos de libertad; el artículo 75 que alude a la tutela efectiva, expedita e imparcial; los numerales 1 y 7 literales **c**, **l** y **m** del artículo 76 que aluden al debido proceso; el numeral 1 del artículo 86 que trata de las garantías constitucionales; artículo 172, relativo a los principios de la función judicial; artículos 314, 414 y 415 que se refieren a la biosfera, ecología urbana y energías alternativas, todos ellos de la Constitución vigente.

Respecto del contenido de estas últimas disposiciones, artículos 413, 414 y 415, el accionante no especifica de qué manera el fallo impugnado los ha vulnerado, puesto que solo cabría esa hipótesis en el evento de que hubieren decidido algo que atente contra los mandatos de esas normas, impidiendo que los personeros municipales cumplan con las obligaciones como impulsar el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas; de adoptar medidas para la mitigación del cambio climático mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica y otras semejantes, situación que en la especie examinada no se ha producido.





Respecto a la supuesta vulneración de los derechos de libertad contenido en los numerales 4, 15, 17, 23, 25, 26 y 27 del artículo 66 de la Constitución, relativos a los derechos a la igualdad, a desarrollar actividades económicas, al trabajo, a dirigir quejas, a acceder a bienes y servicios a la propiedad y a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado, la Corte estima que nada de ello se ha producido, debido a que no existe elemento alguno que permita comparar que a una persona se le dio un trato distinto al otorgado al demandante por los jueces; porque el derecho a desarrollar actividades económicas, conforme los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental no se le restringió; porque el derecho a la libertad de trabajo es permitido mientras no emprenda actividades ilícitas o se contravenga las normas que permitan a las personas vivir en un ambiente sano; porque el hecho de que el accionante haya propuesto su acción y recibido respuesta es muestra de que no existe vulneración del derecho a petionar; porque la sentencia no impide de manera alguna que el accionante acceda a bienes y servicios públicos o privados; y, finalmente, porque el fallo no priva al demandante de su propiedad.

El artículo 75 de la Constitución consagra el principio de que toda persona tiene acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita. La norma tiene dos aristas que se aplican por igual a toda persona, esto es, qué tan gratuita es la justicia para el actor como para el demandado. Igualmente, la tutela judicial tiene la misma naturaleza, es para todos los intervinientes en un proceso. Siendo este el alcance del principio, el hecho concreto de que el juez falle a favor de uno de los contendientes no puede tenerse como vulneración del derecho, como tampoco puede estimarse como tal la decisión que el juez tome al garantizar el cumplimiento de la norma y el derecho a una de las partes. Entonces, desde el punto de vista procesal, el juez debe tratar por igual a ambas partes, mas no ocurre así al momento de decidir la contienda, fallando a favor de uno de los litigantes; esto es que se garantiza el cumplimiento de la norma y de los derechos a quien debía hacérselo en aplicación de la justicia.

Se denomina debido proceso al conjunto de normas que deben ser observadas por toda autoridad pública en el inicio, desarrollo y culminación del proceso. Es por un lado obligación para dicha autoridad, y por otra, es derecho de toda persona que interviene en un procedimiento judicial, administrativo o de otra naturaleza.

El accionante, en esta parte, ha señalado o invocado como fundamento de su demanda, la vulneración de los numerales 1 y 7 literales **c**, **l** y **m** del artículo 76 de la Constitución, que tratan de la obligación de la autoridad de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y los literales: **c**, que contiene el derecho a ser oído en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; **l**, el derecho a que la resolución expedida por la autoridad pública sea motivada; y, **m**, relativo a que el fallo o resolución puede ser recurrida ante un juez superior.

Como se manifestó en líneas anteriores, la garantía del cumplimiento de las normas y derechos que debe otorgar la autoridad pública no es de una sola vía, sino que se aplica a todos los sujetos procesales; no obstante, resulta imposible considerar que porque el juzgador falló de una manera irrespetó normas o derechos, puesto que esa situación se produce únicamente en el evento de que la autoridad aplique la Constitución o la ley de manera torcida, caso en el cual cabría la alegación formulada. En esta especie que se examina, los jueces que emitieron el fallo han decidido conforme a derecho, sin que exista pronunciamiento contrario a la Constitución.

Dentro del trámite seguido por el legitimado activo, tanto en la primera como en la segunda instancia, ha existido un respeto procesal absoluto de su derecho a ejercer plenamente la acusación y realizó todas las exposiciones que solicitó, habiéndosele concedido además, el recurso que la ley franquea para el caso de apelación. Mas, si no siguió el procedimiento que para el caso impugnado establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tal conducta es de su absoluta responsabilidad, sin que se le pueda imputar a la autoridad.

La existencia de la acción que motiva este procedimiento deviene justamente de la acción de protección que presentó el legitimado activo, la misma que fue tramitada conforme a la Constitución y la ley, de donde resulta que alegar vulneración del derecho contenido en el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución no tiene explicación alguna, que no sea la de formular violaciones constitucionales sin fundamentos.

Finalmente, el accionante invoca el artículo 172 de la Constitución de la República, conformado por tres incisos con contenidos distintos, sin mencionar en que caso esta la conducta de los jueces que emitieron el fallo. Aluden a la obligación de los

jueces de administrar justicia conforme a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; a la aplicación del principio de la debida diligencia en dicha administración, y a la responsabilidad de los jueces por el perjuicio causado a las partes si lo hicieron con retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. A juicio de esta Corte, por el examen realizado, no existe rompimiento del contenido del primer inciso; de la revisión del proceso se observa que en ambas instancias hubo la debida diligencia en la tramitación de la causa, y como no operó ninguna de las dos hipótesis anteriores, mal podría aplicarse la última, que resulta una consecuencia de la violación de una o las dos situaciones referidas en los dos primeros incisos de la norma.

Como es conocido, la acción que origina este procedimiento tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso como parte de estos. Esta actividad la ejerce la Corte Constitucional a través de operaciones de razonamiento dirigidas a visualizar si es que en la expedición de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que son la síntesis de los procedimientos seguidos por la autoridad pública, se vulneró alguno de esos derechos. La prueba de la violación de los derechos constitucionales al expedirse los actos mencionados no se encuentra sino fundamentalmente en la argumentación que proporcione el legitimado activo, al respecto, no se ha demostrado vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante.

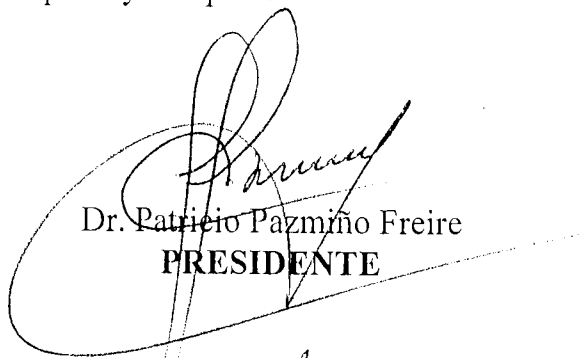
#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

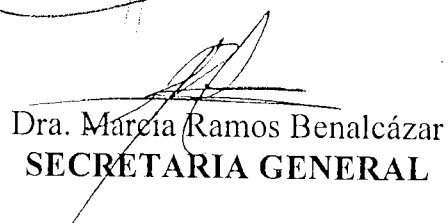
#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Alejandro Guzmán Núñez.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

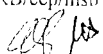


Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/msb  




CORTE  
CONSTITUCIONAL

64-99-ant-const-01a

**CAUSA 0684-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca